



Roj: **STSJ AR 453/2018 - ECLI:ES:TSJAR:2018:453**

Id Cendoj: **50297340012018100174**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **04/04/2018**

Nº de Recurso: **154/2018**

Nº de Resolución: **192/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00192/2018

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax: 976208405

NIG: 50297 34 4 2018 0100157

Equipo/usuario: MMC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000154 /2018

Procedimiento origen: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000100 /2016

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Serafin

ABOGADO/A: MIGUEL CASINO GOMEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: ANETO AUTOCARES Y SERVICIOS S.L., TRANSPORTES HERNANDEZ PALACIO S.A.
THERPASA

ABOGADO/A: ,

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rollo número 154/2018

Sentencia número 192/2018

M.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO



D. CÉSAR DE TOMÁS FANJUL

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 154 de 2018 (Autos núm. 100/2016), interpuesto por la parte demandante D. Serafin , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Zaragoza, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete ; siendo demandado ANETO AUTOCARES Y SERVICIOS SL, AUTOBUSES MAGALLÓN SL, TRANSPORTES HERNÁNDEZ PALACIO SL, sobre despido. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Serafin , contra Aneto Autocares y Servicios SL, Autobuses Magallón SL, Transportes Hernández Palacio SA, desistidos (Automóviles La Serrana SL, Autobuses J. Aguilar SL, Autobuses Cinco Villas SA, Gestiona Vercaf 2006 SL, y Transvia SL) ; sobre despido, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social número uno de Zaragoza, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"1º.- Que debo tener por DESISTIDO al actor de su demanda formulada contra las empresas "AUTOMÓVILES LA SERRANA S.L.", "AUTOBUSES J. AGUILAR S.L.", "AUTOBUSES CINCO VILLAS S.A.", "GESTIONA VERCAF 2006 S.L.", y "TRANSVIA S.L."; y

2º.- QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por D. Serafin , contra las empresas "ANETO AUTOCARES Y SERVICIOS S.L." y "AUTOBUSES MAGALLÓN S.L." y "TRANSPORTES HERNÁNDEZ PALACIO S.L.", debo declarar y declaro ajustado a derecho el cese de la demandante en virtud de comunicación de 15 de octubre de 2016, absolviendo a las citadas demandadas de las pretensiones deducidas frente a ellas en el escrito de demanda."

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"1º.- El demandante D. Serafin , con NIE nº NUM000 , ha venido prestando servicios por cuenta de la demandada Aneto Autocares y Servicios S.L., dedicada a la actividad económica de transporte de viajeros por carretera, desde el 1.10.2007, con la categoría profesional de conductor receptor, percibiendo una retribución bruta diaria de 67,46 €, incluida la parte proporcional de las pagas extras.

2º.- La relación laboral entre las partes se inició en la fecha indicada de 1.10.2007, mediante la suscripción de un contrato de trabajo temporal, eventual por circunstancias de la producción, que se transformó en indefinido en fecha 31.03.2008, en virtud de contrato en el que se pactó la aplicación de la DA 1ª de la Ley 12/2001 de 9 de julio , incluyendo la cláusula octava que dispone que *"cuando el contrato se extinga por causas objetivas y la extinción sea declarada improcedente, la cuantía de la indemnización a que se refiere el art. 53.5 del estatuto de los Trabajadores en su remisión a los efectos del despido disciplinario previstos en el artículo 56 del mismo texto legal, será de 33 días de salario por año de servicios, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades"* . Se da por reproducido en su integridad el contenido de los dos contratos suscritos que obran en autos (documento nº 3 aportado por la demandante y nº 1 de la demandada).

3º.- En fecha 8 de enero de 2016, y con efectos de la misma fecha, la demandada entregó al actor carta de despido objetivo, con fundamento en la concurrencia e causa productivas y organizativas, que obra en autos y que, por su extensión, se da por reproducida en su integridad, (documento nº 1 aportado por la actora y nº 2 de la demandada). Sobre la base de las mismas causas, la empresa ha procedido al despido de otros dos trabajadores, que prestaban su servicios en la empresa a tiempo parcial.

4º.- Aneto Autocares y Servicios venía prestando a la empresa General Motors España, el servicio de transporte de sus trabajadores a la planta de Figueruelas, en virtud de contrato suscrito entre ambas partes en fecha 17.12.2010 que obra en autos (documento nº 5 aportado por la demandada) y se da por reproducido.

En fecha 31.08.2015 GME remitió a la citada Aneto Autocares e-mail en el que le comunicaba que no había resultado adjudicataria del servicio de transporte de empleados, en el proceso de petición de oferta convocado al efecto.

La facturación total de Aneto Autocares a GME por el servicio indicado durante el año 2015 ascendió a la cantidad de 681.002,45 €, IVA incluido.

La supresión del servicio indicado supone la pérdida de 45 rutas/día (10.125 rutas al año), y la supresión de 10.000 horas de trabajo efectivo al año.

5º.- Aneto Autocares y Servicios S.L. se constituyó en fecha 1.04.1992, y tiene su domicilio en Avda. Goya 23 de Zaragoza. Su objeto social es la explotación de autocares para transporte público de viajeros. D. Leovigildo es su administrador único.

6º.- Autobuses Magallón S.L. se constituyó el 19.12.1992. Tiene su domicilio en Avda. Goya 23 de Zaragoza. Su actividad económica es el transporte terrestre de viajeros. D. Leovigildo es su administrador único.

7º.- Transportes Hernández Palacio S.A. fue constituida el 13.02.1991, y tiene su domicilio social en Autovía de Logroño km. 6 de Zaragoza. Se dedica a la actividad de transporte terrestre de viajeros. D. Paulino es su administrador único. Además, participa al 100% de la mercantil Automóviles La Serrana S.L. que comparte las instalaciones de aquella, aunque se halla domiciliada en Soria.

8º.- D. Salvador presta servicios como Jefe de Tráfico para Aneto Autocares y Servicios S.L. y para Autobuses Magallón S.L., hallándose de alta en seguridad social para ambas empresas, desde 11.09.2003 para la primera y desde 1.02.2005 para la segunda, como trabajador indefinido a tiempo parcial (el 50 % de la jornada en cada una de la empresas). Otras dos trabajadoras, Dña. Juana y Dña. Magdalena, que realizan trabajo administrativos y contables, simultanean la prestación de servicios en ambas empresas, como trabajadoras indefinidas a tiempo parcial y se hallan de alta en la TGSS para ambas empresas. D. Amador ha prestado servicios asimismo para ambas empresas citadas, en cada caso mediante la suscripción de los contratos de trabajo correspondientes, suscrito con la empresa para la que, en cada momento, ha realizado la prestación de servicios. D. Bernabe presta servicios para Aneto Autocares y Servicios S.L. como trabajador indefinido a tiempo parcial (el 32,5% de la jornada) consta alta en la empresa Autobuses Magallón, el 23.03.2016 y baja en la misma fecha.

9º.- D. Darío fue trabajador de Autobuses Magallón hasta el año 2013. Recibía las instrucciones de Salvador, y en ocasiones ha conducido autobuses de Aneto Autocares.

10º. Autobuses Magallón utiliza en su actividad empresarial parte de las instalaciones de Aneto, Autocares y Servicios (taller y parking), abonando a ésta el precio que corresponde con tal utilización y que le factura Aneto.

11º.- Aneto Autocares y Autobuses Magallón utilizan los mismos impresos de "horas de servicios", que se encabezan con el anagrama de ambas empresas. Utilizan asimismo el mismo modelo de certificado de actividades sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúan transporte internacional, que encabeza en ambos casos la empresa Aneto Autocares, suscribe el Jefe de tráfico D. Salvador, utilizando indistintamente, en el caso de los certificados relativos al demandante, el sello de Autobuses Magallón y Aneto Autocares.

12º.- Aneto Autocares suscribe contratos de colaboración en virtud de los cuales realiza algunos transportes que tienen contratados otras empresas tales como Transportes San Lamberto S.L., Autocares FAU, Transportes Hernández Palacios, Autobuses J. Aguilar, Autobuses Jiménez, World American Travel S.L.. Estas colaboraciones son oportunamente facturadas por Aneto a cada una de las empresas con las que colabora, y, en su caso, comunicadas a la administración pública competente (la Unidad de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zaragoza).

13º.- Transportes Hernández Palacio ha comunicado a su trabajadora Dña. Florinda, su despido, por causas productivas y organizativas, con efectos de 2.01.2016, sobre la base de la rescisión por parte de General Motors, de las rutas contratadas por dicha empresa con la citada Transportes Hernández Palacio. Se da por reproducido en su integridad el contenido de dicha carta que obra en autos (documento nº 17 aportado por la demandante).

14º.- En fecha 12.11.2015 la Inspección de Trabajo levantó acta de infracción contra la empresa Aneto Autocares y Servicios, por irregularidades en materia de tiempo de trabajo, en el periodo de enero a abril de 2015, proponiendo una sanción para la empresa por importe de 3.000 €. Se da por reproducido el contenido del acta de infracción que obra en autos (documento nº 18 aportado por la demandante en el acto del juicio).

15º.- A la relación laboral de autos le es de aplicación el Convenio Colectivo Provincial del sector de transporte de viajeros por carretera (BOP de Zaragoza de 29.07.2014).

16º.- El actor no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores.

17º.- El actor presentó papeleta de conciliación ante el SAMA frente a Aneto Autocares y Servicios S.L. en fecha 26.01.2016, habiéndose celebrado el acto el día 2.02.2016, con el resultado de sin avenencia.



18º.- En escrito presentando ante el Juzgado decano en fecha 9.12.2016, el actor amplió su demanda contra las empresas Autobuses Magallon, S.L., Transportes Hernández Palacio, S.A., Automóviles La Serrana S.L., Autobuses J. Aguilar S.L., Autobuses Cinco Villas S.A., Gestiona Vercaf 2006 S.L. y Transvía S.L., interesando la condena solidaria de todas ellas en la impugnación del despido.

19º.- En fecha 15.09.2016, el Letrado D. Miguel Casino Gómez, que asiste al actor en este procedimiento, presentó papeleta de conciliación ante la Sección de Conciliación de la Subdirección Provincial de Trabajo del Gobierno de Aragón, asistiendo a Dña. Vanesa , frente a Azytur 2006 S.L., Aneto Autocares y Servicios, Viajes Aneto y Autobuses Magallón. En la papeleta se indicaba que todas ellas conformaban un grupo de empresas de efectos laborales.

20º.- En fecha 28.03.2016 y con efectos de la misma fecha, la demandada Aneto Autocares y Servicios S.L. remitió al actor carta de despido disciplinario, por incumplimiento y desobediencia en las instrucciones de la empresa. Se da por reproducido el contenido de la carta remitida, cuya copia obra en autos (documento nº 16 aportado por la demandada en el acto del juicio).

21º.- El ocho de junio pasado, por este mismo Juzgado se dictó sentencia que fue recurrido en suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Aragón que, en fecha veintinueve de noviembre pasado ha dictado sentencia anulando la de la instancia, y acordando que se dicte nueva sentencia, entrando a el examen de si concurre un grupo de empresas con efectos laborales integrado por las mercantiles Aneto Autocares Servicios S.L. y Autobuses Magallón S.L. Se da por reproducido en su integridad el contenido de la sentencia de suplicación, cuya copia obra en autos. En lo que aquí interesa, se destaca que el fundamento de derecho sexto de la misma es del tenor literal siguiente:

SEXO.- Si el grupo de empresas "patológico" descubre al grupo como verdadero empresario unitario, debiendo reconocerse una única relación» de trabajo, actuando el grupo de empresas efectivamente como ámbito - funcional unitario de una determinada relación individual laboral, no es dable escindir esta unidad empresarial, lo que sucedería si se individualizaran los efectos del despido respecto de cada empresa integrante del grupo patológico a efectos de la caducidad de la acción; Por ello, el Juzgado de instancia deberá examinar si concurre un grupo empresarial con efectos laborales integrado por las mercantiles Aneto Autocares y Servicios S.L. y Autobuses Magallón SL. En el supuesto de que dicho grupo empresarial patológico efectivamente concorra, la acción de despido impugnando la extinción de esta relación de trabajo única no habría caducado, al haberse interpuesto la presente demanda dentro del plazo legal. Por ello, procede estimar el recurso de suplicación interpuesto, anulando la sentencia de instancia, debiendo dictar nueva sentencia el Juzgado de lo Social entrando en el examen de si concurre un grupo de empresas con efectos laborales integrado por las citadas mercantiles".*

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, no siendo impugnado dicho escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social tiene por desistido al actor de su demanda de despido contra cinco sociedades y desestima la demanda respecto de las empresas Aneto Autocares y Servicios, SL; Autobuses Magallón, SL y Transportes Hernández Palacio, SL. Contra ella recurre en suplicación el demandante, formulando el primer motivo al amparo del apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), en el que postula la revisión del hecho probado quinto.

La prueba documental en que se sustenta este motivo: el informe de vida laboral obrante a los folios 103 y 105 de la causa, demuestra la veracidad de la adición fáctica propuesta, por lo que procede estimar este motivo, incorporando al relato histórico que Aneto Autocares y Servicios, SL tiene una plantilla de 24 trabajadores y Autobuses Magallón, SL tiene una plantilla de 11 trabajadores.

SEGUNDO .- En el siguiente motivo del recurso, sustentado en el apartado c) del art. 193 de la LRJS , se denuncia la infracción de los arts. 53.1.a), 52.c), 51.1 y 1.2 del Estatuto de los Trabajadores , desarrollando a continuación cinco alegaciones en las que se argumenta, en síntesis, que concurre un grupo de empresas con efectos laborales integrado por Aneto Autocares y Servicios, SL y por Autobuses Magallón, SL, sin que la carta de despido haga referencia a la situación de ambas empresas y sin que el relato histórico mencione la situación de ambos empleadores, postulando que se declare la improcedencia del despido.

La sentencia del TS de 27 de junio de 2017, recurso 1471/2015 , resumen la doctrina jurisprudencial sobre los grupos de empresas: "a).- Que son perfectamente diferenciables el inocuo -a efectos laborales- «grupo de sociedades» y la trascendente -hablamos de responsabilidad- «empresa de grupo». b).- Que para la existencia del segundo -empresas/grupo- «no es suficiente que concorra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto



de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son». c).- Que «la enumeración -en manera alguna acumulativa- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo - simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo -anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores». d).- Que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad» .

TERCERO .- El demandante prestaba servicios laborales a favor de la mercantil Aneto Autocares y Servicios, SL. Esta empresa tiene su domicilio en la avenida Goya 23 de Zaragoza. Su objeto social es la explotación de autocares para transporte público de viajeros. D. Leovigildo es su administrador único. La mercantil Autobuses Magallón, SL tiene el mismo domicilio social, el mismo objeto social y el mismo administrador único.

D. Salvador presta servicios como Jefe de Tráfico para ambas empresas, hallándose de alta en la Seguridad Social desde el 11-9-2003 para la primera y desde el 1-2-2005 para la segunda, como trabajador indefinido a tiempo parcial (el 50 por ciento de la jornada en cada una de la empresas). Otras dos trabajadoras que realizan trabajos administrativos y contables simultanean la prestación de servicios en ambas empresas como trabajadoras indefinidas a tiempo parcial y se hallan de alta en la TGSS para ambas empresas.

D. Amador ha prestado servicios sucesivos para ambas empresas, en cada caso mediante la suscripción de los contratos de trabajo correspondientes con la empresa para la que, en cada momento, ha realizado su trabajo. D. Bernabe , que presta servicios para Aneto Autocares y Servicios SL como trabajador indefinido a tiempo parcial con el 32,5 por ciento de la jornada, consta alta en la empresa Autobuses Magallón el 23-3-2016 y baja en la misma fecha. D. Darío fue trabajador de Autobuses Magallón hasta el año 2013. Recibía las instrucciones de Salvador y en ocasiones ha conducido autobuses de Aneto Autocares.

Autobuses Magallón utiliza en su actividad empresarial parte de las instalaciones de Aneto, Autocares y Servicios (taller y parking), abonando a ésta el precio que corresponde con tal utilización y que le factura Aneto. Aneto Autocares y Autobuses Magallón utilizan los mismos impresos de "horas de servicios", que se encabezan con el anagrama de ambas empresas. Utilizan asimismo el mismo modelo de certificado de actividades sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúan transporte internacional, que encabeza en ambos casos la empresa Aneto Autocares y suscribe el Jefe de tráfico D. Salvador , utilizando indistintamente, en el caso de los certificados relativos al demandante, el sello de Autobuses Magallón y Aneto Autocares.

CUARTO .- A juicio de esta Sala, coincidiendo con la razonada sentencia de instancia, en la presente litis no se ha acreditado la existencia de los elementos adicionales determinantes de la existencia de un grupo de empresas patológico respecto de las mercantiles Aneto Autocares y Servicios, SL y Autobuses Magallón, SL.

Es cierto que ambas empresas tienen el mismo domicilio social, el mismo objeto social y el mismo administrador único. Pero la doctrina jurisprudencial sostiene que la mera presencia de administradores o accionistas comunes o de una dirección comercial común revela la existencia del grupo empresarial pero no conlleva la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas (sentencia del TS de 23 de octubre de 2012, recurso 351/2012 y las citadas en ella).

QUINTO .- También es cierto que varios trabajadores han prestado servicios simultáneamente para ambas empresas. Reiterada doctrina jurisprudencial afirma que "*salvo supuestos especiales, los fenómenos de circulación del trabajador dentro de las empresas del mismo grupo no persiguen una interposición ilícita en el contrato para ocultar al empresario real, sino que obedecen a razones técnicas y organizativas derivadas de la división del trabajo dentro del grupo de empresas; práctica de lícita apariencia, siempre que se establezcan las garantías necesarias para el trabajador*" (sentencia del Pleno de la Sala Social del TS de 26 de marzo de 2014, recurso 158/2013 y las citadas en ella). La prestación de servicios simultánea o sucesiva a favor de varias empresas del grupo debe estar amparada por títulos jurídicos lícitos, con una justificación técnica o económica. Es decir, los trabajadores deben haber suscrito sendos contratos de trabajo con cada una de las empresas del grupo, prestando servicios en cada una de ellas y percibiendo sendas retribuciones de las empresas, que cotizan a la Seguridad Social por ellos. Y si se trata de prestaciones de servicio sucesivas, cada empresa del grupo debe contratar al trabajador, quien presta servicios sucesivamente para cada una de ellas,



percibiendo la retribución de la empresa en la que presta servicios en cada momento, con la correspondiente cotización a la Seguridad Social.

En la presente litis no se ha acreditado la existencia de una confusión de plantillas porque los trabajadores que prestaron servicios simultáneamente habían suscrito contratos laborales a tiempo parcial con las dos mercantiles y estaban de alta en la Seguridad Social para ambas empresas. Por ejemplo, D. Salvador prestaba servicios para ambas mercantiles como trabajador a tiempo parcial con un 50 por ciento de la jornada en cada una de la empresas, con la correspondiente alta en la Seguridad Social. Y la prestación sucesiva de servicios, amparada por los correspondientes contratos de trabajo, no conlleva la existencia de un grupo de empresas con efectos laborales.

El hecho de que varios años antes del despido del actor, D. Darío fuera trabajador de Autobuses Magallón (prestó servicios hasta el año 2013) y en algunas ocasiones condujera autobuses de Aneto Autocares, revela una irregularidad ocurrida hace mucho tiempo de la que no es dable inferir que, en la fecha de despido del demandante, existiera un grupo de empresas patológico.

SEXTO .- Tampoco se ha probado la confusión de patrimonios, que concurre cuando se acredita el tratamiento indiferenciado de los patrimonios de las distintas sociedades o cuando existe una confusión de patrimonios sociales. Autobuses Magallón utiliza en su actividad empresarial el taller y el parking de Aneto, Autocares y Servicios. Pero le abona el precio que corresponde con tal utilización y que le factura Aneto, lo que excluye la confusión patrimonial, que tampoco resulta del hecho de que ambas empresas usen los mismos impresos de "horas de servicios", así como el mismo modelo de certificado de actividades sobre trabajo de tripulaciones de vehículos que efectúan transporte internacional, utilizando indistintamente, en el caso de los certificados relativos al demandante, el sello de Autobuses Magallón y Aneto Autocares. Se trata de una irregularidad documental consistente en la utilización de los mismos impresos y modelos que, a juicio de esta Sala, carece de gravedad como para considerar que concurre una confusión patrimonial determinante de la existencia de un grupo de empresas patológico.

En definitiva, no se ha probado la existencia de funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo, ni confusión patrimonial, ni unidad de caja, ni la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, ni un uso abusivo de la dirección unitaria en perjuicio para los derechos de los trabajadores, por lo que procede desestimar íntegramente el recurso de suplicación interpuesto, confirmando la sentencia de instancia.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 154 de 2018, ya identificado antes y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.